

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la parte demandante radicó en correo del Juzgado memorial solicitando se decreten las medidas cautelares solicitadas. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante	MINERVA LUISA REYES CÁRDENAS
Demandado	HUMBERTO VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00611 00
Decisión	NO ACCEDE A DECRETAR EMBARGO. ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el 27 de octubre de 2020 el cual fue incorporado al cuaderno principal, solicitando al Despacho le concediera el amparo de pobreza, porque no cuenta con los recursos económicos para sufragar de su pecunio los costos que un proceso judicial genera, dicha solicitud fue concedida por esta célula judicial.

Revisado el expediente, se observa que previo a esta solicitud se había fijado la caución para la medida solicitada, en vista que el amparo de pobreza fue concedido como se indicó en el párrafo que antecede, en virtud de ello considera el despacho procedente no solicitar la póliza requerida previamente y en su lugar darle trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

Respecto a la medida cautelar, este Despacho no accederá a la medida de embargo solicitada tanto de los inmuebles como de los dineros que por cualquier razón ingresaran en cuentas bancarias a nombre del demandado, toda vez, que la misma es propia del proceso ejecutivo, regulada en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso

y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el embargo no es aplicable en este caso, en razón a la naturaleza del proceso y la solicitud presentada no cuenta con ningún elemento de juicio que le respalde; sin que pueda este Despacho estimarla razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (Literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.).

De acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior, el Despacho adecuará de oficio la medida y se procederá a decretar una medida menos gravosa a la solicitada, siendo la inscripción de la demanda **de uno de los bienes sujeto a registro denunciados** y de propiedad del demandado, toda vez, que debido al amparo de pobreza no se encuentran cubiertos por una póliza; por lo que obrando de conformidad con el artículo en cita y el artículo 591 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA que fue instaurada por MINERVA LUISA REYES CÁRDENAS en contra de HUMBERTO VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 001-1267120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, denunciado de propiedad del demandado. **LÍBRESE oficio.**

SEGUNDO: No se accede a decretar las medidas cautelares de embargo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77420b5fe4c6967ae013ccee88d5396f7b8043b142675d35f356e758ea11184**
Documento generado en 21/10/2021 11:50:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**